DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2024-00001-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANCHEZ LUGO Y OTRA
DEMANDADO: PAULINO VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El 22 de enero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional la demanda intitulada. Revisado el libelo inicial y sus anexos, acorde con lo previsto en los artículos 26-3°, en armonía con el canon 17-1° y el 28-7° del C.G.P. se tiene que la competencia para conocer del asunto corresponde a este juzgado, en consecuencia, se procede a calificar la demanda en los siguientes términos:

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **VICTOR MANUEL SANCHEZ LUGO y ANA BETULIA RAMIREZ YEPEZ**, en contra de **PAULINO VILLAMIL**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en orden a que se declare que ellos han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural denominado "BUENOS AIRES", ubicados en la Vereda Alisal del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá y cédula catastral 00-01-0002-0122-000, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demanda está dirigida contra **PAULINO VILLAMIL,** sin embargo, al verificar las documentales anexas, puntualmente la Escritura 450 del 06 de septiembre de 1972 de la Notaria Primera de Chiquinquirá, se señala que el señor PAULINO VILLAMIL falleció en el año1965, por

lo que resulta pertinente dar aplicación al artículo 87 del C.G. del P. y para ello se deberá acreditar el deceso del señor VILLAMIL, adjuntando el registro civil de defunción, u otro documento idóneo para demostrar este hecho[1], pues no se puede perder de vista que el estado civil puede probarse con copias eclesiásticas, si se trata de hechos acaecidos antes de 1938, los posteriores a este año y anteriores al 5 de agosto de 1970 se prueban con el registro civil y en subsidio con la partida eclesiástica, y a partir de esta fecha, solo con el registro civil. De manera que de no encontrarse la partida civil de defunción se deberá averiguar por la partida eclesiástica, que será prueba idónea si es que el fallecimiento sucedió en las fechas señaladas en precedencia, o que servirá para sentar el correspondiente registro civil[2].

Ahora si después de hacer toda la indagación correspondiente resulta imposible obtener tal prueba, ha señalado la doctrina que lo correspondiente es demandarlo directamente como ausente cuyo paradero se desconoce.[3]

2. Aunado al punto anterior, en la Escritura 450 del 06 de septiembre de 1972 de la Notaria Primera de Chiquinquirá, se relacionan como vendedores de los derechos y acciones del predio objeto usucapión a los herederos del señor PAULINO VILLAMIL y la señora TRINIDAD SANCHEZ, razón por la cual ellos están llamados a integrar el extremo pasivo de la acción, tal y como lo indica el art. 87 citado en precedencia.

3. Se debe aclarar el motivo de disparidad del área del predio objeto de pertenencia, ya que el recibo de impuesto predial indica que tiene 4 hectáreas con 7049 metros, pero, según levantamiento planímetro el área es de 54179.64 m2, evidenciándose un aumento considerable en el área, sin que nada se explique sobre el particular en libelo.

4. Se deben complementar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar los linderos actualizados del predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta que no se relacionan en ninguno de

---

[1] En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *"en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudirse a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

[2] Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

[3] Señala el tratadista Hernán FabioLópez Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General: *"En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce." (subrayas del Juzgado)*

estos acápites. (art. 82-4 y 5 C.G.P., en armonía con el art. 83 siguiente).

5. No siendo un requisito de admisión, se recomienda desde ya allegar el certificado catastral y la ficha predial del inmueble objeto de pertenencia, en tanto, son documentos que aportan información importante para la plena identificación del predio.

6. Tampoco es requisito de admisión de la demanda, sin embargo, se advierte al Abogado la importancia de indicar sobre qué hechos declarará cada uno de los testigos citados (art. 212 del C.G.P.), dado que en procesos que se tramitan bajo la cuerda del verbal sumario no es dable decretar más de dos testimonios por cada hecho (art.392, inciso 2º del C.G.P.).

RECONOCER personería al Abogado **JULIO VICENTE PENAGOS BURGOS**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico a folios 02 a 03, habida cuenta que verificado el registro de antecedentes en la fecha no registra sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.02 de fecha 26 de enero de 2024 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e331da09d063c3aa8a861775f085761dc9b3be7c6d8dea04949d05476cd20**

Documento generado en 25/01/2024 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica